



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 056 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 MAYO 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 004963 del 02 de marzo del 2016, Opinión Legal No. 120-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en sesenta y cuatro (64) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00104-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

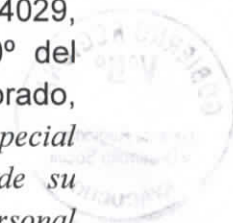
Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00104-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, fecha 29 de enero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de ampliación el Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, del administrado SERAPIO QUISPE TINEO, en razón que la DREA, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho del administrado, siendo este el 20 de mayo del año 1990, hasta, antes de un día de su cese (Cesó.01-Abril-2003). No estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje (35%) calculado en función a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en su boleta de



remuneraciones en el rubro Bonesp y Bondirect, y que la liquidación y cálculo efectuada por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho (DREA), debe efectuarse hasta la actualidad, y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. Que, calificadas las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; en efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento General señala en los términos siguientes: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Desde la dación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, contravenía con lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra. Al respecto la DREA ha efectuado los calculados conforme ha precisado la Ley del Profesorado;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 056 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **04 MAYO 2016**

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el administrado ha cesado el 01 de abril del año 2003, mediante la Resolución Directoral Regional No.00948, de fecha 28 de abril del 2003, por tanto la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se genero el derecho de los recurrentes hasta, antes de un día de su cese. **Consecuentemente,** la bonificación especial que reclama el administrado cesante sólo le corresponde desde que se genero o adquirió su derecho (20-May-1990), hasta, antes de un día de su cese (Cesó.01-Abril-2003). No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha;



Que, de otra parte indebidamente o erróneamente la DREA, ha dado una interpretación distinta, a la resuelto en la Resolución Gerencial Regional No. 0171-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 09 de agosto del 2013, por cuanto en ninguna de sus articulados ha resuelto; reconocer la ampliación del Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, del administrado SERAPIO QUISPE TINEO, para que expida la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02961-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de diciembre del 2013, y resuelva reconocer (Art.2°) Vía Crédito Interno devengado desde el año 2003 al año 2012, hecho que no le corresponde al administrado dicha ampliación. (Cas.-6359-2012-Ayac.), por lo tanto la DREA debe solicitar declarar la Nulidad de Oficio de la acotada

resolución, pero en sede Judicial (sede administrativa ha prescrito) por que contiene en su seno vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho, de conformidad al artículo 202° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cual prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés público, en el presente caso se da esta figura jurídica;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el docente cesante **SERAPIO QUISPE TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.00104-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, fecha 29 de enero del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, solicitar el inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02961-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de diciembre del 2013, pero en Sede Judicial (sede administrativo ha prescrito) por encontrarse vicios de nulidad que acarrear su nulidad de pleno derecho, de conformidad al artículo 10° y 202° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cual prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 056 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **04 MAYO 2016**

mismo cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agrave el interés público.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se remite a usted Copia Original de la Resolución
la misma que constituye la Transcripción Oficial
expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



[Signature]
Abel L. José Casofranca
Secretario General